

Resolución N° 3466/10

La Plata, 17 de noviembre de 2010.

VISTO: La implementación del Programa de Análisis y destrucción de expedientes que tramitaran bajo el régimen del Decreto Ley 3589 (conf. Res. 768/10), en el marco de las pautas dispuestas por Resoluciones de la Secretaría de Planificación Nros. 2/10, 3/10, 5/10 y 10/10

Y CONSIDERANDO: Que a partir de la puesta en funcionamiento del Programa en las distintas jurisdicciones, se estableció como prioridad la elaboración de un inventario y registro de armas y efectos registrables y no registrables, ubicados en distintos depósitos del fuero.

Que se ha completado en la mayoría de los Departamentos Judiciales con los inventarios, de conformidad con las planillas aprobadas, habiéndose concretado el retiro de las armas y materiales controlados decomisados, por parte del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia, en virtud del peligro que su acumulación implica, tal cual queda expresado en los fundamentos del Decreto PEN N° 531/05 que dispuso un plazo de 10 días hábiles para remitir el material al lugar que el Registro Nacional de Armas indique, una vez *“concluida la causa o cuando el magistrado o Tribunal interviniente lo disponga o culminadas las actuaciones administrativas o cuando el estado de trámite lo permita”*.

Que no obstante ello, se señala la existencia de una gran cantidad de armas y efectos y otros bienes no registrables vinculados al régimen procesal Ley 3589, que no pudieron ser identificados con causa o Juzgado alguno, o que refieren a expedientes que ya han sido destruidos, o a causas con fecha prevista de destrucción.

Que tampoco es posible determinar fehacientemente si son “cosas que han servido para cometer el hecho” o “cosas o ganancias que son el producto o el provecho del delito”. Por otra parte no puede precisarse si fueron incautados a persona determinada o si pudiera existir sobre los mismos algún derecho de restitución o indemnización (art. 23 del Cód. Penal)

Que además la tarea de verificar en cada causa la sentencia y posterior decomiso de efectos secuestrados y llevar a cabo el dictado del proveído correspondiente, es de una complejidad tal que implicaría un tiempo incalculable para culminar esta labor.

Que asimismo, los esfuerzos que se realicen no garantizarán que se obtenga la documentación de respaldo para el dictado del proveído.

Que la magnitud del problema amerita la adopción de medidas excepcionales en relación a estas armas y efectos incautados, con la finalidad de evitar o bien accidentes o bien el reingreso del armamento al mercado ilegal y contribuir de esa manera a la prevención de la actividad delictiva.

Que en el complejo cuadro de situación actual, la multiplicidad de factores que presentan en su trámite las causas del régimen procesal derogado respecto de las armas y efectos no registrables, como su cantidad y estado de conservación, encuentra con el procedimiento previsto para su decomiso (art. 23 del Código Penal), una imposibilidad de avanzar con celeridad y efectividad en una tarea de por sí tediosa y en algunos casos insalubre.

Que en este sentido, resulta oportuno facultar a las Cámaras de Apelación y Garantías a definir el Juzgado de Garantías (conf. Ley 13.941) que autorizará la disposición de los efectos en forma inmediata, con el objetivo de dar cumplimiento a la Ley 25.938, en el marco de las actividades desarrolladas por el Programa de Análisis y Destrucción de Expedientes (conf. Res. n° 768/10).

Que en función del Programa de Desarme impulsado en la Provincia de Buenos Aires, ha sido recientemente sancionada la Ley N° 14.170 que establece que las armas de fuego, municiones y demás material controlado que se encuentren a disposición de órganos judiciales con competencia residual en el régimen de la Ley N° 3589 no vinculadas a procesos en trámite, quedan sujetas a destrucción en los términos de la Ley Nacional N° 25.938 y Ley Provincial N° 13.582.

Que es necesario -por otra parte- resolver y adoptar medidas urgentes respecto del destino final de la gran cantidad de bienes y efectos no registrables y documentación inventariados relacionados a estas causas, que ocupan un importante número de depósitos de los edificios del Fuero Penal, muchos de ellos deteriorados en su totalidad y de imposible uso e identificación .

Que en el marco de lo normado por los arts. 188 y 189 de la Ley 12256, el Decreto Ley 8873/77 y el Acuerdo 3495, se suscribió un convenio con el Patronato de Liberados para coordinar acciones para proceder al retiro y disposición de los elementos, determinando su destino y donación –en caso de corresponder- a entidades de bien público.

Que en función de la gran cantidad de elementos incautados, su estado de conservación y los inconvenientes para vincularlos a procesos determinados, resulta dificultosa y engorrosa la tarea de cumplir con las comunicaciones y notificaciones a los posibles interesados, previstas en el art. 1° de la Ley 8873 (con. art. 4° Ac. 3495), por lo que, en forma excepcional para estos expedientes tramitados bajo el régimen del Decreto Ley 3589, deviene necesario exceptuar la observación de este requerimiento, teniendo en cuenta –además- el tiempo transcurrido.

Que esta disposición, responde a una imposibilidad fáctica de efectuar las citaciones aludidas y de la impracticabilidad de las diligencias de rigor, en función de los argumentos ut supra vertidos relativos a la situación de las causas tramitadas bajo el régimen del Decreto 3589.

POR ELLO, la Suprema Corte de Justicia en ejercicio de las atribuciones de artículo 32 de la Ley 5827,

R E S U E L V E

Artículo 1°: Disponer que las Cámaras de Apelación y Garantías en lo Penal, a través de su Presidente, determinen los Jueces de Garantías (conf. Ley 13941) que dispondrán el destino definitivo de las armas, efectos y material controlado secuestrados en causas penales, que no pudieron ser identificados con causa o Juzgado, en los expedientes tramitados bajo el régimen del Decreto Ley 3589, paralizados, pre archivados o archivados, cuyos inventarios certificados por los actuarios han sido elaborados en el marco de la Res. 768/10, atento las previsiones de la Ley 14.170 (conf. Ac. 3023,3053, 3062, 3492 y 3495 y Res. 3494/09, Res. n° 427/02 y n° 3430/04).

Artículo 2°: Igual procedimiento deberán observar todos los Jueces de Garantías respecto de las armas y efectos registrables y no registrables secuestrados e identificados con las causas penales tramitadas bajo el régimen del Decreto Ley 3589 oportunamente asignadas por la Cámara de Apelación en cumplimiento de la Ley 13.941 o bajo su competencia por su anterior desempeño como Juez de Transición.

Artículo 3°: Requerir al Ministerio de Justicia se sirva completar el proceso de retiro de las armas, efectos y demás materiales controlados registrados, cuyo destino hubiere sido ya dispuesto en los términos del artículo 1° (conf. Ley Nacional N° 25.938 y Decreto Reglamentario 531/05, Ley Provincial N° 13.852), en atención a las acciones que viene ejecutando al respecto (v. Ley N° 14.170).

Artículo 4º: Por intermedio de los funcionarios a cargo del PADE de las distintas jurisdicciones, deberá ponerse en conocimiento del Patronato de Liberados el inventario de bienes no registrables realizado en el marco de los lineamientos planteados por la Secretaría de Planificación, de acuerdo con lo previsto por el Acuerdo 3495.

Artículo 5º: Conforme lo prevé el art. 13º del Acuerdo 3495, las Cámaras de Apelación y Garantías del Fuero Penal, deberán disponer el destino de los bienes no registrables inventariados, en coordinación con los encargados del PADE o los Jueces de Garantías a cargo, según corresponda.

Artículo 6º: Para los actos de disposición del destino de los efectos muebles no registrables vinculados a las causas tramitadas bajo el régimen del decreto 3589, se eximirá – como medida de excepción y por única vez- de las comunicaciones o citaciones previstas en el art. 4º del Acuerdo 3495 (conc. 1º de la Ley 8873).

Artículo 7º: Autorizar a la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia a instrumentar las acciones necesarias para cumplimentar los lineamientos dispuestos por el presente.

Artículo 8º: Registrar y comunicar la presente

Fdo: Hilda Kogan, Eduardo Julio Pettigiani, Héctor Negri, Eduardo Néstor de Lazzari, Juan Carlos Hitters, Luís Esteban Genoud. **Ante mí,** Néstor Trabucco, Secretario.